

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reorganización de José Ramón Pinzón López

Exp. 2019-00061-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá- Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Con decisión de 22 de julio de 2019¹, el Juez de primera instancia admitió la solicitud de apertura del proceso concursal impetrado por José Ramón Pinzón López, ordenando entre otras cosas, la notificación personal a los demandados conforme lo señala el artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

Luego, en los numerales 2, 3, 4, 5 y 14 del auto de 16 de diciembre de 2020², se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días diera cumplimiento a los numerales 6, 8, 9 y 12 del auto de apertura, como también,

¹ Folios 538-541 Archivo 01 Expediente digital

² Archivo 015 E.D.

para que se aportara el certificado de entrega de las notificaciones de los señores Orlando Lizarazo y Luis Vera Vera, so pena de darse aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Con auto de 13 de abril de 2021³, se consideró que la parte interesada *“omitió dar cumplimiento a las cinco (5) ordenes contenidas en el auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito”*, con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ante esa determinación, en oportunidad la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación⁴, aportando un pantallazo de envió de correo de 15 de febrero de 2021⁵; en el archivo 0034 *“Correo electrónico INFO OPERADORA 1.pdf”* del expediente digital, impreso el 12 de mayo de 2021, que contiene el pantallazo del mensaje de datos remitido por el apoderado Carlos Hernán Goyeneche, desde el correo info@operadora1.com, de fecha 08/03/2021 a las 16:45.

Con decisión de 14 de mayo de 2021⁶, se mantuvo la providencia que decretó el desistimiento tácito y concedió el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, fundada en que, *“aunque en la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co sí aparece recibido un correo proveniente de la dirección info@operadora1.com, lo cierto es que aquel correo fue recibido el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 16:45 -ver rotulo 32-, y NO el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)”*, que inclusive obra impresión de la bandeja de entrada del juzgado del día 15

³ Archivo 029

⁴ Archivo 032

⁵ Archivo 031

⁶ Archivo 039

de febrero “no se evidencia el recibido de correo electrónico alguno proveniente de info@operadora1.com ni del correo personal del apoderado”, por lo que no se pueden tener por cumplidas las cargas ordenadas, al ser extemporáneas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone el apelante los siguientes reparos:

-El 15 de febrero de 2021, a las 12:41 horas envió al correo jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito con 18 MB y 196 folios, por medio del cual, se dio cumplimiento a las cargas impuestas oportunamente; ese día el equipo de computación de su oficina INFO OPERADORA 1 SAS, ubicado en la calle 26 No. 69-76, remitiendo al despacho de conocimiento la totalidad de la documentación y explicación a lo solicitado.

- El juzgado de instancia no acusó haber recibido el correo, “*repito con una carga, capacidad o volumen como se llame de 18MB y 196 folios*”, por lo que se dedicó a revisar los estados electrónicos para verificar el pronunciamiento a que hubiese lugar, con la sorpresa de que no fue tramitado ese mensaje de datos de fecha “12 de febrero de 2021”, sino que se decretó el desistimiento tácito y, de ese envió “*conservó la fotocopia que se le remito simultáneamente con este escrito como demostración de que si realice oportunamente el cumplimiento de la carga procesal*”; aun sin ser especialista en sistemas, no se podría explicar una razón técnica por la que no pudo haber llegado el correo, porque si “*estoy seguro de haberlo enviado y la mejor demostración es el documento que anexo, que es la prueba plena del envió*”.

- En escrito de complementación, indicó, que en el auto apelado en ninguna de sus consideraciones se expuso que el mensaje de datos era

extemporáneo, como si se apuntó en el que resolvió la reposición; técnicamente es imposible que un correo que se remite el 15 de febrero de 2021 a las 12:41, fecha y horas hábiles, llegue al juzgado días después el 8 de marzo de 2021, lo cual contraría el sistema virtual de la plataforma de la rama judicial.

- Otra posibilidad es, que el mensaje pudo llegar al correo del juzgado y no se abrió en oportunidad, tal vez por un error humano o una deficiencia técnica de los equipos; esos mensajes de datos pueden llegar en ocasiones al *spam*, no únicamente a la bandeja de entrada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto al tema, de la siguiente manera:

7“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

⁷ Sala de Casación Civil, STC11191/2020, radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, de 9 de diciembre de 2020

...

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

(...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

Obsérvese, que el legislador estableció como exigencia que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida y la doctrina de nuestra superioridad, contemplan varios eventos en los que se puede presentar la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos

primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad de que el Juez en cualquier momento ordene el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, lo que debe entenderse conforme lo refiere la sentencia antes citada.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, el Juez de primera instancia, según proveído de 16 de diciembre de 2020 dispuso requerir por desistimiento tácito acorde con el primer evento preanotado a la parte actora, para que cumpliera lo dispuesto en los numerales 6, 8, 9 y 12 del auto de apertura del trámite de reorganización -22 de Julio de 2019-, sumado a que aportará el certificado de entrega de las notificaciones de los señores Orlando Lizarazo y Luis Vera Vera.

Entonces, el tema en discusión radica, en que el promotor refiere que para cumplir con las cargas referidas envió al correo del juzgado memorial y anexos el día 15 de febrero de 2021, y, por el contrario, el juzgado de primer nivel, inicialmente no advirtió radicación de memorial alguno, por cuanto así lo determinó en el auto cuestionado; luego, al resolver el recurso horizontal presentado, aseveró que solo se envió hasta el día 8 de marzo de 2021, a las 16:45, siendo extemporáneo.

De esa forma, el artículo 109 del C.G.P. regula lo atinente a la *“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones”*, así:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

***PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”(negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Al respecto, la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema en comento, ha puntualizado que:

*⁸“Ahora bien, contrario a la exposición del demandante y conforme a la disposición en cita, la regulación legal aplicable no es el Régimen Político y Municipal, sino el Código General del Proceso que consagra, en el inciso 3º del art. 109, que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término» (énfasis agregado).*

En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil lo siguiente:

... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los

⁸ Sentencia de 10 de diciembre de 2019, STP16793-2019, radicación n°. 108097.

requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento (auto CSJ AC866 – 2018).**”

En otro caso de similares características, se indicó:

9“En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, **después del cierre del Despacho.**

De otro lado, como es de público conocimiento y se puede consultar en la página web de la Rama Judicial¹⁰, según el Acuerdo 2306 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, «en los despachos judiciales de Bucaramanga... se laborará de lunes a viernes, **de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.,** con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.».

Y como bien reconoció el actor, el memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación fue radicado en la oficina de correos a las **4:14 pm** del 27 de febrero de 2019 y por correo electrónico a las **4:24 pm** de ese día.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP16793/2019, rad n°108097

¹⁰ <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=1873>

Así, una interpretación literal del contenido normativo del citado inciso 4º del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten «antes del cierre del despacho», deben considerarse entregados oportunamente, y como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral.”(negrillas fuera de texto original)

De igual forma, con ocasión a la pandemia del Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y, sobre el tema en estudio expuso: *“Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”,* particularmente en su artículo 3º:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

Dicho lo anterior, es preciso advertir que las solicitudes judiciales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, incluidos los mensajes de datos, más aún, cuando con ocasión a la pandemia ha prevalecido el trabajo en modalidad virtual¹¹; así, a efecto de contabilizar términos, solamente se

¹¹ ACUERDO No. PCSJA21-11840 DE 2021 *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*

deben tener en cuenta los memoriales que sean presentados en oportunidad, esto es, los que sean recibidos y/o radicados en el horario judicial, sin perjuicio de que se haya enviado o remitido dentro del término legal, para lo cual, los profesionales del derecho o usuarios de la administración de justicia, deberán prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas de la internet.

De esta manera, relevante es resaltar que:

1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se hicieron varios requerimientos a la parte actora, so pena de aplicar desistimiento tácito (Archivo 0015).

2. El 3 de marzo de 2021, la secretaría del juzgado de instancia ingresa el proceso al despacho informando que el *“termino otorgado en auto de fecha dieciséis de diciembre de 2020, se allegaron publicaciones, las mismas fueron subidas y registradas en el tyba, vencido el termino, obra proceso remitido para que haga parte del trámite de insolvencia, y poder de Bancolombia”* (Archivo 0027).

3. Con proveído de 13 de abril de 2020, se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, con fundamento en que el interesado omitió el cumplimiento a los requerimientos (Archivo 0029).

4. El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición oportunamente (Archivo 0032), aportando además *“capture del envió el día 15 de febrero de 2021 a las hora de las 12:41 p.m.”* (Archivo 0031), que presenta la fecha relacionada del comunicado dirigido al correo oficial del juzgado, con copia al apoderado Carlos Hernán Goyeneche, el cual tiene un archivo

adjunto *“Juez de Chocontá.pdf”* 18 MB, y que refiere *“Respetuosamente estoy radicando el cumplimiento de cargas procesales en 106 folio, sírvase acusar recibido”*.

5. En el Archivo 0034 *“Correo electrónico INFO OPERADORA 1.pdf”* del expediente digital, impreso el 12 de mayo de 2021, se tiene el pantallazo del mensaje de datos remitido por el apoderado Carlos Hernán Goyeneche, procedente del correo info@operadora1.com, con fecha 08/03/2021 a las 16:45, que da cuenta de un archivo adjunto de 18 MB, denominado *“Juez de Chocontá.pdf”*.

6. *“Memorial 8 de marzo de 2021 rad. 2019-00061.pdf”* (Archivo 0035), el cual contiene el escrito anexos requeridos.

7. Constancia secretarial de entrada al despacho de 29 de abril de 2021 *“informando que el demandado presentó recurso contra el auto que decreta desistimiento tácito... Revisado el correo electrónico institucional del Juzgado se encontró memorial remitido el día 8 de marzo de 2021, el cual se agregó a la carpeta una vez presentado el recurso”* (Archivo 0037).

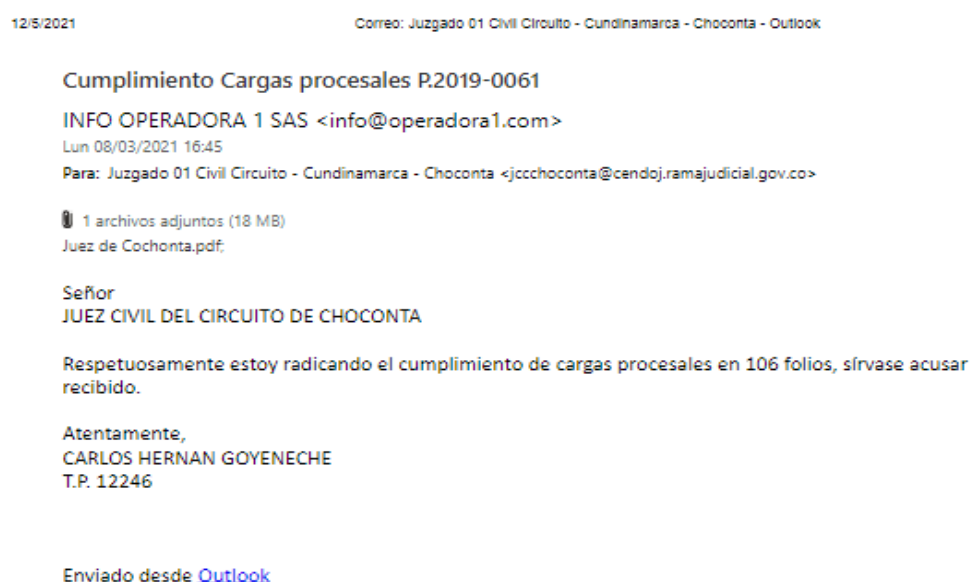
8. Pantallazo de cuatro páginas de la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado de fecha 15 de febrero de 2021 (Archivo 0038).

Ahora bien, el término legal de 30 días concedido con el auto de 16 de diciembre de 2020 empezó a correr desde el día *“siguiente a la providencia que lo concedió”* -art. 118 del C.G.P.-, esto es, de 12 de enero a 22 de febrero de 2021.

Así las cosas, revisados los archivos que conforman el expediente electrónico, se resalta el número 0031:



Como también el archivo 0034:



Entonces, la primera de las imágenes aportada como anexo del recurso de reposición contra el auto cuestionado, refleja el envío de un mensaje de datos el lunes 15 de febrero de 2021, a las 12:41 P.M., remitido al correo oficial de la célula judicial de primera instancia, con copia al apoderado Carlos Hernán Goyeneche, archivo adjunto “*Juez de Chocontá.pdf*” 18 MB, “*Respetuosamente estoy radicando el cumplimiento de cargas procesales en 106 folio, sírvase acusar recibido*”; asimismo, en la segunda captura de pantalla, relacionada por el juzgado en el expediente digital, presenta la misma referencia y archivo adjunto, pero con fecha de recibido lunes 8 de marzo de 2021, a las 16:45.

En este orden, ante la discrepancia de las fechas de presentación del mensaje de datos con el cumplimiento de las cargas impuestas, se tiene que la parte actora acreditó un envío el 15 de febrero de 2021, en hora hábil y con la suficiente antelación al vencimiento del término concedido, inclusive, previendo que era un archivo de 18 MB y 106 folios, no obstante, no figura en los registros del juzgado de primera instancia como da cuenta el expediente digital y así se destacó con auto de 14 de mayo de 2021; pero lo cierto es, que sin perjuicio de esa anomalía, le asiste razón al recurrente, en tanto que en efecto está probada la remisión oportuna del respectivo memorial para pronunciarse de cara a los requerimientos en comento, a la cual se le debe dar plena validez, por lo que no es procedente haber terminado el asunto por desistimiento tácito y, de suyo, aplicar la *sanción* por la inactividad en las cargas que le competía, sin valorar esa documentación.

En suma, se memora que las oficinas judiciales deberán llevar un *"estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción"* -art. 109 del C.G.P.-, sin embargo, al momento de ingresarse el proceso al despacho el día 3 de marzo de 2021, nada se dijo frente al memorial en cuestión, pues únicamente fue advertido en el informe secretarial de 29 de abril de 2021, lo que pone en duda como lo reclamó el apelante que el correo electrónico echado de menos, pudo ingresar a otra carpeta diferente a la bandeja de entrada del correo institucional, incluso, presentarse un error humano en su administración o revisión.

Con todo, cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria presentada, por lo cual, hay lugar a **revocar** el auto apelado y en su lugar, se ordena al *a quo* examinar el archivo 0035 denominado *"Memorial 8 de marzo de 2021 rad. 2019-00061.pdf"*, teniendo en cuenta que se

acreditó su envío el día 15 de febrero de 2021, para que, de esta manera el proceso continúe con el trámite a que haya lugar.

Finalmente, no hay condena en costas ante la prosperidad de la alzada propuesta.

En atención de estos enunciados, se,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 13 de abril de 2021, para en su lugar, ordenar al Juez Civil del Circuito de Chocontá, examine el Archivo 0035 denominado *“Memorial 8 de marzo de 2021 rad. 2019-00061.pdf”*, remitido virtualmente el 15 de febrero de 2021 al correo oficial del juzgado, para que disponga el trámite a que haya lugar, conforme se expuso anteladamente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680c4fa9a17d5104776f831f5e23165840fe87e7203142f4189f835f2406dfe2
Documento generado en 21/09/2021 07:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>